

SECRETARÍA. A despacho del Titular, para informarle que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estados electrónicos el día 15 de diciembre del 2023, el término para subsanar la demanda feneció el 16 de enero de esta anualidad, el interesado guardó silencio. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, enero 17 de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Auto No. 034

RADICACION: 760013110013-2023-00539-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA ARTEAGA PATIÑO

En virtud al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no se pronunció en relación con los requisitos exigidos mediante auto 2590 de fecha catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023) y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso, “... *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo*”.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.
2. SIN lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma digital.
3. PROCÉDASE a su ARCHIVO previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJOCORTES

Juez.